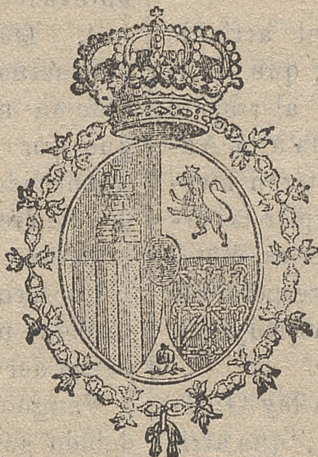


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio de 1913.)

Núm. 1.995.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 118.

Habiendo sido nombrado Gobernador Civil de esta provincia en virtud de Real decreto de fecha 2 del actual, en el día de hoy me he posesionado de dicho cargo, cesando en el mismo don Luis Antonio Conde, que venía desempeñándolo interinamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 8 de Julio de 1913.

El Gobernador

José Sanmartín Herrero.

Núm. 1.996.

Gobierno civil de la provincia.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 119.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial, á sesion extraordinaria que habrá de tener lugar el día 18 del actual, y hora de las seis de la tarde, en el Salón de Sesiones de su Casa-Palacio, al objeto de ocuparse del proyecto de arreglo de la Hacienda provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 8 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Luis Antonio Conde.

Núm. 1.984.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría —Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 115.

El Comandante general de Melilla, interesa la busca y detencion del corneta Juan Pascual Olmedo, natural de esta provincia y de las señas que al final se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido individuo, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion si fuere habido.

Valladolid 7 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Luis Antonio Conde.

Señas.—Es hijo de Jacinto y Juana, que nació en 24 de Junio de 1893, de oficio tipógrafo, estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, boca pequeña, color sano, frente ancha, tiene un pequeño agujero en cada oreja.

Núm. 1.985.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 116.

El día 2 del actual, desapareció del término de Pesquera de Duero

y pago de la Nava, una caballería menor de las señas que al final se citan y de la propiedad del vecino de dicho pueblo Marcos Rivera Foces.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referida caballería, dando cuenta á este Gobierno si fuere hallada.

Valladolid 7 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Luis Antonio Conde.

Señas.—Una burra cardina, de siete á ocho años, de regular alzada, bien cuidada, herrada de adelante, con cabezada de cuero y cadena en buen uso, sin aparejar.

Núm. 1.994.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 117.

Ferrocarriles secundarios de Palencia á Villalón.

Con objeto de dar cumplimiento al artículo 22 de la Real orden de Diciembre de 1844, relativo al acotamiento y plano definitivo de las obras de ferrocarriles, se cita para el día 25 del presente mes de Julio, al Sr. Alcalde, el Procurador síndico, y á los dueños ó sus apoderados de las propiedades colindantes con el ferrocarril secundario de Palencia á Villalón, de los términos de Villafrades y Villalón.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Luis Antonio Conde.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instruccion de Purchena de los cuales resulta:

Que en el oficio fecha 12 de Junio de 1912 el Alcalde del Ayuntamiento de Oria denunció ante el Juzgado municipal de aquella villa el hecho de que habiendo acordado el Ayuntamiento suspender unas obras que ejecutaban Garpar Martinez Sanchez y Juan Martinez Carretero, porque con ellas se destruía el abrevadero existente en la Cortijada del Margen, y notificada tal orden de suspension el día 5 del citado mes de Junio los denunciados continuaron las obras, incurriendo con tal descobediencia á los mandatos de la Alcaldía, en la falta prevista y penada en el número 5.º del artículo 589 del Código Penal.

Que tramitado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia condenando á los denunciados á la multa de 15 pesetas cada uno, é interpuesta apelacion ante el Juzgado de instruccion de Purchena, y hallándose éste tramitando el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comision pro-

vincial, le requirió de inhibición, fuc-tándose:

En que el Ayuntamiento de Oria, en el acuerdo de suspensión de obras adoptado á consecuencia de la queja de varios vecinos que suponían que con dichas obras se interrumpía la servidumbre de abrevadero comunal, dispuso la instrucción del oportuno expediente para la resolución definitiva del asunto;

En que, por lo tanto, hasta que dicho expediente se resuelva, no puede declararse el derecho de los vecinos a la expresada servidumbre, ni hasta entonces el Juzgado de Oria puede intervenir en el asunto ni á título de desobediencia al Alcalde, toda vez que esta Autoridad tiene marcadas sus facultades para casos como el de que se trata en el art. 114 de la ley Municipal; y

En que estando en trámite administrativo el asunto hasta que por la Administración se haga la declaración á que antes se hace referencia, existe una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que acordada por el Ayuntamiento la suspensión de las obras, notificada esta resolución y mandada cumplir por el Alcalde como ejecutor de los acuerdos de la Corporación municipal, obró dicha Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, constituyendo la infracción de sus órdenes una falta que, al no existir Ordenanzas municipales en aquel Ayuntamiento, debe estimarse comprendida en las sanciones que establece el Código Penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios;

Que si bien el artículo 114 de la ley Municipal faculta á los Alcaldes para imponer multas cuando fueren ejecutados los acuerdos de los Ayuntamientos, es para ello requisito indispensable que dichas multas estén previstas en las Ordenanzas municipales, y

Que no existiendo Ordenanzas en aquella villa, es evidente que el castigo de la falta cometida corresponde al Juzgado municipal, único competente para entender en el asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el present

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 5.º del artículo 589 del Código Penal, que castiga á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar la juzgado; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Oria contra Gaspar Martínez Sánchez y Juan Martínez Carreño, por el hecho de haberle desobedecido al continuar los denunciados en la ejecución de unas obras mandadas suspender por el denunciante en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

2.º Que el hecho denunciado pudiera constituir la falta prevista y sancionada en el artículo del Código Penal antes citado, y, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde á la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya el conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que la misma haya de resolver de la cual dependa el fallo de los Tribunales, toda vez que ninguna relación cabe apreciar entre la desobediencia á la orden emanada de la Alcaldía y la resolución que pueda recaer en el expediente administrativo incoado á virtud de la queja formulada por varios vecinos, porque suponían

interrumpida una servidumbre de abrevadero comunal; y

4.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez, de primera instancia de Balaguer de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Diciembre de 1912, el Procurador D. Eugenio Sangenis Vilella, en nombre y representación de don Antonio Coca y Rubies dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra el Ayuntamiento de Castelló de Farfana, y subsidiariamente contra D. Ignacio Burguet y Prats y don José Antonio Santaren Gortada, Alcalde y Regidor síndico de dicha Corporación municipal, exponiendo:

Que su representado es dueño y posee pacíficamente una suerte de regadío, cuyos linderos describe, situada en aquel término y adquirida por compra llevada á efecto en escritura otorgada el 23 de Septiembre de 1894 é inscrita en el Registro de las propiedades;

Que próximo á dicha finca existe una mina de agua que fluye á Poniente de la heredad propia de D. Antonio Orpella, quien, así como su representado y sus predecesores, vienen poseyendo y utilizando su agua sin interrupción desde tiempo inmemorial;

Que tales aguas riegan exclusivamente las dos referidas fincas, á cuyo fin existe en cada una de ellas una acequia, y entre las dos un brazal que vierte al río Farfana las sobrantes;

Que con fecha 31 de Marzo de 1912, el Ayuntamiento demandado acordó por mayoría distribuir el agua que afluye al depósito llamado Ponet, repartiéndola

en cinco fuentes y aumentándola con el caudal de la mina antes mencionada;

Que el Alcalde, para llevar á efecto tal acuerdo, organizó una brigada de brazeros que ejecutarán las obras, la cual, el 21 de Mayo procedió á cerrar la boca de la mina con una pared de mampostería, despojando del agua á su representado, y el 21 de Junio siguiente abrió una profunda zanja en la solera del brazal que existe dentro de su finca para enterrar la cañería que, previamente enchufada en la boca de la mina, condujera sus aguas al depósito llamado Ponet; y

Que tales hechos constituyen un despojo en la posesión del agua de la boca de la mina que venían utilizando su representado y anteriores propietarios para el riego de la finca, otro despojo en la parte de ésta, ocupada con la tubería de hierro que impone una servidumbre sobre el predio y una perturbación en la pacífica posesión de la finca, aparte de los daños y perjuicios que con tales actos se han originado.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la plena, quieta y pacífica posesión de la finca y del agua de la misma que utilizaba para regarla, con expresa condenación de costas é indemnización de daños y perjuicios á la parte demandada.

Se acompaña á la demanda, entre otros documentos, una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1912, en la que se acordó, entre otros particulares, distribuir el agua que afluye al depósito repartiéndola en cinco fuentes dentro de la población y estableciendo abrevaderos donde se considerase necesario, facultando al Alcalde para la ejecución de los trabajos á tal fin encaminados.

Que practicada la información testifical de la que resultan acreditados los extremos relativos á la posesión y perturbación alegadas, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento demandado y en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la determinacion de si el Ayuntamiento se ha excedido ó extralimitado en sus facultades, corresponde á la autoridad administrativa mediante el recurso establecido en el artículo 171 de la ley Municipal y determinado en el Real decreto de 21 de Julio de 1900, surgiendo de ello la cuestion previa consiguiente á la expresada declaracion; y

En que la Corporacion municipal, al adoptar y ejecutar los acuerdos que motivaron el interdicto, obró dentro del círculo de sus atribuciones como recaidos en asuntos de su exclusiva competencia, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y muy especialmente á lo taxativamente dispuesto en el artículo 109 de la Instruccion de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando:

Que solicitándose por el actor la reintegracion de un derecho que desde inmemorial le pertenece, según afirma, y ostentando en su apoyo un título de carácter civil inscrito en el Registro, la cuestion ha de resolverse con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicacion sólo á los Tribunales ordinarios corresponde;

Que á ello no se opone la competencia que á los Ayuntamientos concede el artículo 72 de la ley Municipal, puesto que tal precepto no exime á las Corporaciones municipales de la necesidad de atemperarse á la ley de expropiacion forzosa cuando, como ocurre en el caso actual, se lesionan derechos de posesion ó propiedad;

Que mientras no se justifique que se han cumplido los requisitos que dicha ley enumera, á los Tribunales ordinarios corresponde entender en tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento Civil, 10 de la Constitucion, 4.º de la ley de expropiacion forzosa, 254 de la de Aguas, 349 del Código Civil y 162 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual compete á los Tri-

binales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas primero al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Visto el art. 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesion; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesion por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Antonio Coca y Rubies contra el Ayuntamiento de Castelló de Farfña, y subsidiariamente contra su Alcalde Regidor y Síndico, para que se le reponga en la quietud y pacífica posesion de una finca que por compra le pertenece y en la del agua que desde tiempo inmemorial se utiliza para regarla, posesiones ambas de la que ha sido despojado al ejecutarse un acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en sesion de 31 de Marzo de 1912, y en asunto relativo al abastecimiento de aguas para la poblacion.

2.º Que de los hechos consignados en la demanda y de las pruebas practicadas en el interdicto parece desprenderse que se trata de aguas que discurriendo por una acequia de propiedad particular tienen el carácter de privadas, y que, por lo tanto, las cuestiones posesorias que sobre ella se suscitan corresponden á la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.

3.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1912, limitado á procurar una mejor distribucion de las aguas que afluyen al depósito del pueblo, ni autorizó el aprovechamiento en favor del mismo de las aguas á que el interdicto se contrae, procedentes de la boca de la mina, ni tampoco la ocupacion de la finca del demandante con las tuberías para la conduccion de aquéllas, actos ejecutados

por consiguiente fuera de lo ordenado en el acuerdo, aunque en él se traten de amparar.

4.º Que aun en el supuesto de que el referido acuerdo pudiera interpretarse por las manifestaciones del Alcalde que le precedieron, en el sentido de que alcanzaba á otorgar aquellas autorizaciones, es evidente que sobre tal extremo no estaría dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, pues to que con él se lesionaban los derechos que desde tiempo inmemorable correspondían al demandante sobre su finca y sobre el agua que para el riego de la misma disfrutaba con igual antelacion, y es principio reconocido para la ley y sancionado por la jurisprudencia que tales perturbaciones, en los derechos civiles de un particular, no pueden realizarse sin que precedan los requisitos que la legislacion vigente determina; y

5.º Que por consiguiente, ni puede aplicarse al presente caso la prohibicion contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, ya porque no existe providencia administrativa que el interdicto contrarie, ya porque, en todo caso, tal providencia no estaría dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento ni cabe alegar la existencia de una cuestion previa administrativa, como se indica en el requerimiento de inhibicion, puesto que tales cuestiones no pueden apreciarse en el orden civil, según la constante jurisprudencia tiene establecido.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Ilmo Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Felipe Gilarranz, de esta Corte, pidiendo clasificacion de la industria por venta por mayor de arena llamada de la Granja, dicho

alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que instruido expediente de asimilacion por la industria de venta al por mayor de arenas, á instancia del que á ella se dedica D. Felipe Gilarranz, vecino de esta Corte, y tramitada reglamentariamente dicha solicitud, con los informes de tres industriales de industria análoga, la Administracion de Contribuciones, Abogacia del Estado y Delegacion, la Direccion General del Ramo propone á V. E. la conveniencia de redactar el epígrafe 7.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª de industrial en la siguiente forma: «Vendedores de teja, ladrillo, cal, yeso, arenilla para la fabricacion de vidrio y arenas de todas clases para usos de industria ó limpieza», y adicionar al epígrafe 12 de la clase 12 de la misma tarifa 1.ª «y arena en pequeñas cantidades para la limpieza».

»Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de ese tributo, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Vistos el Reglamento y tarifas de la Contribucion industrial; y

»Considerando que la venta al menudeo de arenas está implícitamente comprendida entre los artículos de limpieza que venden en las cacharrerías y tiendas análogas, venta que además viene siendo por sus escasos rendimientos tolerada por la Administracion:

»Considerando que es conveniente que como sancion de esa tolerancia se clasifique en el epígrafe, clase y tarifas dichas:

»Considerando que la venta al por mayor de arena para usos industriales supone mayor lucro por lo cual debe procederse á su inclusion en el número 7 de la clase 10 de la referida tarifa 1.ª, por su paridad con las industrias que en ese epígrafe se reseñan, de conformidad con lo indicado por la Oficina provincial; y en el cual figura por adición la arenilla para la fabricacion de vidrio; y

»Considerando que en el expediente se han observado los trá-

mites exigidos por el Reglamento de la Contribucion industrial en su artículo 119.

»El Consejo, constituido en Comision permanente opina que puede V. E. servirse resolver este asunto en la forma y términos que propone la Direccion General de Contribuciones en su nota de 29 de Mayo último y cuyos términos se dejan reproducidos en el extracto que antecede».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobacion del informe emitido por la Seccion de Accidentes en el expediente de la entidad La Estrella, Madrid, respecto á la solicitud de dicha Sociedad para ampliar su inscripcion al ramo de Accidentes del Trabajo, y en su virtud propone se disponga que procede autorizar á la Sociedad La Estrella, Madrid, para operar en el ramo de Accidentes del Trabajo, por haber cumplido con lo que preceptúa la ley y Reglamento de Seguros.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.—*Gisset*.—Ilmo señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 6 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.992.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que aparecen en la anterior certificacion el deudor responsable D. Eusebio Briso Mentiano Gutierrez, á pe-

sar de haber sido notificado para ello según previene el apartado E del artículo ciento cuarenta y cinco de la Instruccion, de conformidad á lo dispuesto en el cincuenta, queda incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las cuotas en descubierto que marca el artículo cuarenta y siete de la misma; en la inteligencia que si en el término de tres días no satisface el moroso el principal y recargo referido, se procederá al apremio de segundo grado.

Valladolid á siete de Julio de mil novecientos trece.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.989

CÉDULA DE CITACION.

Un tal Rubustiano, cuyos apellidos se ignoran, la esposa de éste, un hijo de ambos y un anciano que vivía en compañía de los mismos y cuyos nombres y apellidos se desconocen, domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, «Secretaria del señor Nuñez», para prestar declaracion en causa por robo de dos blusas de seda instruida por el Juzgado aludido.

NUM. 1.988.

CÉDULA DE CITACION.

Ríos, Francisco de los, Garrigot, Antonio, domiciliados últimamente en Valladolid, Comedias, 8, principal, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, «Secretaria de D. Rafael Ruiz de la Cuesta», para ser oídos, en causa por estafa, instruida por denuncia del Inspector de vigilancia de Valladolid, bajo apercibimiento á aquellos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

NUM. 1.983.

Mucientes Ferradas Celestino, conocido por el Hermano Nivardo de la Doctrina Cristiana, natural de Corcos (Valladolid), de

veinticinco años, soltero, color moreno, estatura regular, cejas pobladas, pelo negro, se expresa gutualmente, domiciliado últimamente en Astorga, y según comunica el Juez de instruccion de Valladolid, salió en los últimos días del mes de Mayo con direccion al Noviciado de Bujedo (Burgos), procesado en sumario por abusos deshonestos, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instruccion de Astorga ó ser indagado y constituirse en prision, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Astorga 1.º de Julio de 1913.—El Secretario judicial, *Juan Fernandez Iglesias*.

Juzgados municipales.

NUM. 1.979.

CIGUÑUELA.

EDICTO.

Don Mariano Llorente Marinero, Juez municipal de esta villa de Ciguñuela.

Hago saber: Que en el juicio incoado en este Juzgado y seguido á instancia de D.ª Eustoquia Gutierrez Gallego, de esta vecindad, contra D. Emiliano Gutierrez Gallego, vecino de ésta y con residencia en Valladolid, por falta de pago del precio convenido en el contrato de una casa propiedad la primera y que el segundo venía habitando como inquilino, el día primero del presente mes recayó sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta villa, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos haber lugar al deshaucio solicitado por D.ª Eustoquia Gutierrez Gallego y condenamos al demandado D. Emiliano Gutierrez Gallego á que en el improrrogable término de cuatro días, desaloje la casa que ocupa y la ponga á disposicion de su dueña, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será lanzado á su costa y condenándole además en todas las costas causadas en este juicio. Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Llorente.—Toribio Gonzalez —Osbaldo Mendiluce.

Y en atencion á que Don Emiliano Gutierrez tiene su resi-

dencia fuera de esta localidad, se publica la parte dispositiva de esta Sentencia, por medio del presente para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ciguñuela á 4 de Julio de 1913.—El Juez municipal, Mariano Llorente.—El Secretario interino, Teodoro Gutierrez.

Núm. 1.980.

GERIA.

EDICTO.

Don Evagrio Gonzalez Bastida, Juez municipal de la villa de Geria.

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente mes de Julio y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la segunda subasta pública para la venta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, de la finca urbana que á continuacion se describe como de la propiedad de Eustasio Maldonado Perez, como heredero de Francisco Maldonado Gonzalez.

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle del Plantío, número dos; linda por derecha y espalda con cauce del Plantío y por izquierda con casa de Dionisio Ortega, valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Dicha casa ha sido embargada en el expediente que se sigue en este Juzgado para la exaccion del principal y costas impuestas á referido Eustasio Maldonado Perez, en el juicio verbal civil seguido contra el mismo por su convecino Juan del Caño Alonso, y se hace constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion antes indicada, rebajado ya el veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento que sirve de tipo para la misma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que se carece de título de indicada finca y habrá de suplirse por el rematante si lo quisiere.

Geria á cinco de Julio de mil novecientos trece.—El Juez municipal, Evagrio Gonzalez.—P. S. M., Vicente Olmedo.

Imprenta del Hospicio provincial,